Exp. 598-01-2019-00375
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0180

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, gallero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00169, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 598-01-2019-00375
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones; por medio de las cuales solicitó el siguiente pedimento: *Queremos hacer un pedimento incidental, con respecto a la extinción del proceso, que el tribunal declare la extinción del proceso en virtud de lo que establece el artículo 148 y así como también el artículo 44, numeral 11, respecto de la duración máxima del proceso, así como también del numeral 5 del mismo artículo 44, respecto del desistimiento de la víctima y que ha sido aportado en el escrito*.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, quien actúa a nombre y representación del recurrente [redacted], depositado en el Centro de Servicio Presencial Palacio de

Justicia de La Vega en fecha 21 de septiembre de 2023, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01950, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2024, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 28 de enero de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. [redacted], Procurador Fiscal del distrito judicial de Espaillat, en fecha 17 de diciembre del año 2019 presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del imputado [redacted], a quien les atribuyó la violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican la tentativa de homicidio voluntario, en perjuicio de la víctima [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Espaillat, el cual

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictó la sentencia núm. 0962-2022-SSEN-00103, el 15 de agosto de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Varía la calificación dada a los hechos en el auto de apertura a juicio de violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, por la establecida en el artículo 309, que refiere a golpes y las heridas que han causado la privación del uso de miembro del cuerpo.* ***SEGUNDO:*** *Declara a [redacted], culpable de violar el articulo 309 primera parte del Código Penal, por quedar probado en el juicio que causó heridas voluntarias a la víctima que actualmente lo privan del uso de miembros de su cuerpo; en consecuencia, dispone sanción penal de cinco (5) años de prisión a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación, La Isleta, Moca, como medio de reformación conductual.* ***TERCERO:*** *Declara las costas de oficio por esta asistido por la oficina de defensa pública.* ***CUARTO:*** *Ordena a secretaria general comunicar la presente sentencia al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para fines de ejecución.*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00169, el 30 de mayo de 2023, objeto del presente

recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza las conclusiones incidentales de la defensa en relación a la extinción de la acción penal por inasistencia de la víctima a la audiencia, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su defensor público [redacted], en contra de la sentencia núm. 0962-2022-SSEN-00103 de fecha 15/08/2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***TERCERO:*** *Declara las costas de oficio por haber sido asumida la defensa del imputado por un abogado de la defensoría pública.* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

2. El encartado [redacted], manifiesta en su recurso, lo siguiente:

> ***Único Medio****: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones orden legal y constitucional, contraria a sentencia de la*

> *segunda sala de la Suprema Corte de Justicia sobre la obligación de los jueces de estatuir y de motivar sus decisiones; falta de motivación y de estatuir con relación a los hechos y la pena, en violación al artículo 24 del Código Procesal.*

3. Por ser una cuestión previa al fondo, se analiza en primer término lo relativo al planteamiento de extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso y por desistimiento tácito de la querellante; mismo que fue solicitado en la audiencia del conocimiento de su recurso de casación ante esta [redacted]l.

4. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala en reiteradas ocasiones[1] ha interpretado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad.

[1] Sentencias números 29 del 8 de febrero de 2016, 9 del 5 de junio de 2017, 73 del 9 de abril de 2018, 89 del 30 de agosto de 2019, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce como una de las garantías judiciales el plazo razonable en la tramitación del proceso. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado[2] que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

6. En ese orden de ideas, el artículo 148 del Código Procesal Penal, en su redacción, aplicable al caso por ser la que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos [4 de julio de 2017], expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al

[2] Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

incumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 148, al disponer que: "*vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código*".

7. Es evidentemente compresible que la cláusula que se deriva del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos se eternicen en el devenir del tiempo sin una oportuna respuesta dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero a nuestro modo de ver es un plazo legal que sirve de parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitar al juzgador a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

8. Al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, se infiere que al imputado se le impuso medida de coerción el 31 de mayo de 2019, siendo presentada acusación pública el 19 de diciembre de ese mismo año y dictándose auto de apertura a juicio el

19 de febrero de 2020, siendo apoderado el tribunal de primera instancia para el conocimiento del juicio en fecha 13 de marzo de 2020, teniendo su primera audiencia el 27 de mayo de ese mismo año, produciéndose varios aplazamientos con fines preparatorios; siendo que por la suspensión de plazos por el Covid-19, fue en fecha 15 de agosto del año 2022 que se inició el juicio, y luego de agotada la acreditación probatoria de cada parte, se produjeron las conclusiones y las intervenciones de la víctima y el imputado; fueron cerrados los debates y el tribunal emitió sentencia en dispositivo en fecha 15 de agosto del año 2022; siendo realizada la entrega de sentencia al tiempo fijado.

9. Que debido a la suspensión de labores provocada por el Decreto núm. 134-20 de fecha 20 de marzo de 2020, por motivo de la pandemia Covid-19, mediante el cual se declaró el estado de emergencia en todo el territorio nacional, en virtud de la autorización otorgada por el Congreso Nacional mediante la resolución núm. 62-20, del 19 de marzo de 2020; es que el tribunal luego de ser habilitados los tribunales para que en la fase avanzada conocieran de los procesos que se encontraban en la fase de juicio, procede a fijar audiencia para el conocimiento del juicio, en la fecha descrita en el numeral anterior.

10. Con respecto a las dilaciones del proceso se ha referido el Tribunal Constitucional dominicano, fijando su doctrina en el sentido siguiente: *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial*.[3]

11. No obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia luego de verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales en los que ha sido conocido el proceso, comprueba que el presente proceso tiene su génesis luego de la modificación del Código Procesal Penal, por lo que el plazo es de cuatro años y doce meses en ocasión de los recursos, de modo que el retraso es razonable, dado el estado de emergencia en que entró el país; en consecuencia se rechaza su solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento máximo del plazo, así como por el desistimiento de la querellante, por tratarse de una acción pública y no de una acción pública a instancia privada como erróneamente plantea el recurrente en su memorial de agravios; sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

[3] Sentencia núm. TC/0394/18 del 11 de octubre de 2018, del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

12. El encartado plantea en el desarrollo de su medio, en resumen, lo siguiente:

> *Sentencia de la corte de apelación totalmente contradictoria a la sentencia núm. 287, Segunda Sala, SCJ, de fecha 13 de octubre de 2014 y al precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0Q09/13, de fecha 11 de febrero del 2013, con relación a la falta de estatuir y dar respuesta a las peticiones de la defensa técnica y ausencia de motivación de la corte en negar la extinción, confirmando la sentencia atacada sin observar los medios presentados; ya que no expone la corte, explicación ni exposición o razones a las quejas señaladas del recurso de apelación que se presentó en contra de la sentencia de primer grado. La corte, aunque refiere los motivos señalados no da respuesta motivada ni responde las conclusiones de la defensa respecto de la pena y modalidad de cumplimento en virtud del desistimiento de la víctima, respondiendo la alzada de manera general. Aplicando erróneamente el artículo 309 del Código Penal haciendo una incorrecta y errónea valoración de las pruebas en violación a los artículos 172 y 333 del código procesal penal. En este sentido, yerra la corte en su decisión al no observar ciertas disposiciones legales y constitucionales, y jurisprudenciales que eran de consideración obligatorias a los fines de determinar si en primera instancia se había realizado una correcta aplicación de las garantías procesales en discusión; que las pruebas no eran del todo suficientes por solo contar con el testimonio de la*

> *víctima y otros medios de pruebas derivadas de este sin tener corroboración otros medios de pruebas independientes, siendo condenado con las declaraciones de la víctima. El pedimento de la defensa respecto del vicio denunciado por la falta de estatuir en el cuarto motivo señalado es en lo atinente a la ausencia de respuesta en sede de juicio respecto a que se dispusiera sanción tomando en cuenta la postura de la víctima que incluso desistió de la acción al momento de la audiencia preliminar. Y así con ello, sopesar la posibilidad de si mantenía la culpabilidad fuera bajo la modalidad de pena suspendida, debiendo tomarse en cuenta el desistimiento de la víctima para imponer la pena y suspenderla no respondiendo el juzgador lo solicitado, limitándose la corte a decir que la sentencia estaba bien motivada. Como se puede ver, el tribunal incurre en falta de motivación, ya que se ha limitado a enunciar los criterios, justifica la imposición de la sanción, pero sin entrar en la obligación que le impone la norma de ofrecer una válida justificación de la pena impuesta, amparada en los parámetros establecidos en la ley, aplicando incorrectamente las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal.*

13. Del examen del legajo procesal se infiere que el imputado [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican la tentativa de homicidio voluntario, en perjuicio de la víctima [redacted], a quien infligió herida de arma blanca en su cabeza; calificación que fue variada por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

jurisdicción de juicio, siendo condenado a cinco (5) años de prisión por violar el artículo 309 del mismo texto legal que tipifica golpes y las heridas que han causado la privación del uso de un miembro del cuerpo, causándole lesión permanente; fallo que fue confirmado por la alzada.

14. El recurrente manifiesta en el desarrollo de su único motivo en un primer orden una omisión de estatuir por parte de la alzada de sus conclusiones y de su solicitud sobre el modo de cumplimiento de la pena, lo que deviene, a decir de este, en una sentencia carente de motivación; aludiendo decisiones de esa misma corte y del Tribunal Constitucional con respecto a ese punto; afirmando que se incurrió en una incorrecta valoración probatoria, ya que estas eran insuficientes y que fue condenado por el solo testimonio de la víctima, quien desistió formalmente de su acción, razón por la que le planteó a la alzada la extinción del proceso, no motivando esta al respecto.

15. Contrario a lo afirmado por el recurrente, esta corte casacional, luego de hacer un examen de la decisión que hoy nos apodera, en lo relativo a sus conclusiones, avista que la alzada dio respuesta a estas en su numeral 4, donde, entre otras cosas, funda su rechazo en cuanto a la declaratoria de extinción de la acción por incomparecencia de la víctima al conocimiento del recurso de

apelación, por tratarse de una acción pública, y no como erróneamente afirma el encartado, en cuanto a que se trata de una acción pública a instancia privada en virtud del artículo 31 numeral 2 del Código Procesal Penal, el cual establece, con relación a la acción pública a instancia privada, que autoriza al Ministerio Público a ejercerla solo con la presentación de la instancia de la víctima y mientras ella se mantenga; que no es el caso, ya que este acápite hace referencia a golpes y heridas que no causen lesión permanente;[4] y es que en el caso que nos apodera se trata de una acción pública en virtud de que el agraviado recibió, fruto de la herida que le provocara el imputado en el cráneo con un arma blanca, una lesión permanente, según el certificado médico expedido por el médico legista, el cual consigna, entre otras cosas, que la víctima recibió *lesión permanente por cuadriplejía, perdida de la fuerza del músculo del miembro superior derecho y el miembro inferior izquierdo*, lo que le produjo una incapacidad médico legal definitiva; en tal virtud la respuesta dada por la corte *a qua* es cónsona con el derecho, ya que en este tipo de acción la presencia del ministerio es obligatoria, en ese sentido poco importa si esta no comparece a la audiencia o si desiste de su acción, ya que el proceso seguirá llevándose a cabo.

[4] Subrayado nuestro.

16. Con respecto a que se aplicó erróneamente el artículo 309 del Código Penal dominicano, ya que, a decir del recurrente, las pruebas no fueron suficientes, siendo condenado con la sola declaración de la víctima, no motivando la alzada al respecto; pero este reclamo está desprovisto de fundamento jurídico, toda vez que la alzada para referirse al tipo penal del que se le acusó, si bien hizo mención a lo declarado por el imputado en el juicio en cuanto a la admisión de los hechos, lo hizo en el contexto de desmeritar lo manifestado por el abogado defensor, quien afirmó que su defendido no admitió los hechos; la alzada aclaró que este de manera implícita afirmó su participación el hecho de sangre, manifestando en el plenario, entre otras cosas "*yo nunca quise matarlo*"; de lo que se infiere que las lesiones recibidas de manera sorpresiva por la víctima, quien además se encontraba en compañía de su hijo menor, quien, según declaraciones de esta lo mantuvo despierto hasta que fue auxiliado y llevado al hospital, tal y como ella misma depusiera en el juicio, ya que esta fue la prueba por excelencia; pretendiendo el casacionista desmeritar este elemento probatorio, por su condición de víctima, lo que es a todas luces improcedente.

17. Y es que con respecto a la valoración del testimonio de la víctima, esta [redacted]l en innúmeras ocasiones ha establecido que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado

como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, por lo que sus declaraciones pueden servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia del imputado[5], ya que, su declaración constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador siempre y cuando esas declaraciones estén supeditadas a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, máxime que la misma no fue ofrecida con un interés marcado de animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades, sino que fueron coherentes, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias, rodeadas de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por ella, como ha sucedido en el caso presente en donde la corte, del análisis que hiciera al fallo condenatorio en cuanto a este punto determinó la validez de la misma.

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0393 de fecha 31 de marzo de 2023.

18. En lo que respecta a la valoración dada por la alzada a lo decidido en el plenario con respecto a las pruebas, esta pudo validar, que allí cada una de las pruebas se valoraron de manera individual, que de manera particular lo declarado por la víctima, en cuanto las heridas recibidas de parte del recurrente, es corroborante con lo descrito en el certificado médico legal que se le practicara; no le quedó lugar a dudas a la corte de que se analizó el alcance y suficiencia de todas las pruebas, las cuales fueron subsumidas en la norma aplicada, lo que dio al traste con la ruptura de la presunción de inocencia que reviste al reclamante.

19. En ese mismo hilo, es preciso puntualizar, que la valoración probatoria no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre designio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba; y es que en virtud del principio de libertad probatoria cualquier medio prueba lícito es permitido a los fines de sustentar la teoría fáctica[6]; lo que se comprueba, fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal de juicio y corroborado por la Corte *a qua*. Todo lo cual trae como consecuencia, la desestimación del argumento examinado.

20. Con respecto a su reclamo en cuanto a la violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, que contiene los criterios para la determinación de la pena, afirmando el recurrente que la alzada no dio respuesta a su cuarto medio en relación a la pena impuesta y su modo de cumplimiento, esta corte casacional verifica, que no lleva razón en su argumento, toda vez que el mismo no fue planteado en apelación, ya que del examen de su instancia recursiva en esa instancia, lo que este alude es una omisión por parte del juzgador con relación a la insuficiencia probatoria, mismo que fue examinado por la Corte *a qua*; de lo que se infiere que su reclamo ante esa [redacted], en torno a la sanción penal impuesta constituye un medio nuevo, el cual no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia,

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0026 del 31 de enero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en funciones de Corte de Casación, ya que ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada no puede ser invocado por vez primera ante esta sede casacional[7]; por lo que debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

21. Finalmente, esta corte de casación verifica que la sentencia impugnada no puede ser calificada como una sentencia carente de motivación, toda vez, que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena, sin vulnerar la norma jurídica, en especial los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar los alegatos invocados en el único medio de casación propuesto, por improcedente e infundado; quedando confirmada la decisión, de conformidad con el numeral 1

[7] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0020 del 31 de enero de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

22. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de la defensoría pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

23. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 598-01-2019-00375
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00169, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]